En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. A., E. E. C/ E. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (**Expte. N° 213 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10043/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 174.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 151/156, la cual fue apelada a fs. 157 por la parte demandada, concediéndosele el recurso a fs. 158. Expresó agravios la recurrente a fs. 159/164, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 166/167 vta.

2 – La sentencia

La sentencia apelada declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, 46 y sus normas reglamentarias de la LRT; hizo lugar a la demanda condenando a E. ART S.A. a abonar al Sr. E. U. M. A., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.434.727,56.-, con más los intereses determinados en el considerando 3 y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

El Sr. Magistrado a quo, siguiendo la doctrina sentada por esta Alzada, declaró inaplicable al caso el DNU N° 669/2019. Tuvo en cuenta el dictamen pericial médico, dejó constancia que, si bien el mismo fue objeto de impugnaciones, las mismas fueron respondidas con sólidos argumentos científicos por el experto y le otorgó pleno valor probatorio.

Realizó el cálculo para fijar la indemnización a favor del actor ($ 1.434.727,56.-) y determinó el curso y la tasa de los intereses a pagar por la demandada.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) En su primer agravio plantea la demandada **la falta de prueba de la relación causal**. Refiere que impugnó oportunamente la pericia médica y reitera su disconformidad con lo concluido por dicho dictamen pericial. Insiste en que este dictamen sólo puede ser tenido por válido respecto de la existencia de secuelas incapacitantes, pero no en cuanto al origen laboral de esas dolencias. Expresa que la incapacidad aquí decretada ha tenido lugar en violación de las exigencias del baremo legal. Pide se revoque la sentencia y se rechace la demanda.

3.2) El segundo agravio está referido al **anticipo de la configuración de la mora**. Afirma que la sentencia tiene por configurada la mora en el pago de las prestaciones dinerarias a los 15 días de otorgada el alta médica, en contra de la reglamentación específica en esta materia. Manifiesta que el actor no cumplió con la instancia administrativa y que el reconocimiento de la existencia de secuelas invalidantes recién tuvo lugar con la sentencia definitiva dictada en autos; por ello -sostiene- el plazo de 15 días para pagar la prestación corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó la incapacidad laboral permanente. Expresa que es contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora en el pago de la prestación dineraria

con la notificación de la demanda, cuando no existía dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor.

3.3) En el tercer agravio habla de una **doble capitalización de intereses**. Afirma que el fallo impone una doble capitalización de intereses porque se superponen dos supuestos de capitalización, excediéndose de las exenciones a la prohibición general de anatocismo del Código de fondo. Esgrime que no es aplicable en estos casos el inc. b del Art. 770 CCyCN. Refiere que la mora se tendrá por configurada cuando la sentencia quede firme y desde entonces serán capitalizables los intereses moratorios.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Falta de prueba de la relación causal

Este agravio está dedicado a atacar las conclusiones del dictamen pericial médico obrante en autos y de allí su inconsistencia como tal. Estamos ante una disconformidad de la recurrente con lo determinado por la pericia médica y una reiteración de lo ya expuesto sobre el punto en la instancia originaria, lo cual torna muy frágil su postura.

La sentencia recurrida ha dicho al respecto: *"A fs. 127/132 y fs. 134 obra la pericia médica realizad por el médico laboralista del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia del Chubut que, si bien ha recibido impugnaciones, las mismas han sido respondidas con sólidos argumentos científicos a fojas 139. El médico oficial efectuó una rigurosa reseña de los antecedentes y de los estudios presentados, así como también describió la lesión que posee el actor, con infografía y estudios presentados. Describió los factores de ponderación y finalmente concluye que, por el accidente denunciado en autos, corresponde otorgarle al actor una incapacidad del 15,97% de la T.O. (fs. 134 vta.) y que la lesión padecida tiene relación de causalidad con el siniestro de marras (puntos de pericia parte demandada, apartado 5) de fs. 132). Ante la reiteración de la impugnación de la pericia médica*

realizada por la ART demandada (fs. 141), entiendo que las mismas han sido evacuadas…" (conf. fs. 154/y vta.).

Corresponde que reitere aquí lo que ya he expuesto en otras causas ante la expresión de los mismos agravios por parte de la ART que ha sido demandada en estos autos.

He dicho con anterioridad que, aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no

conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios -científicos, técnicos o artísticos- indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Dado que el Cuerpo Médico Forense es un órgano imparcial auxiliar de la justicia cuyos miembros son designados de acuerdo a antecedentes y especialidad, *si el peritaje efectuado por él es coherente, categórico y fundado en principios técnicos, ni existen otras probanzas que lo desvirtúen, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones* (conf. CNCiv., Sala "J", 22/11/2011, LLOnline: AR/JUR/78618/2011).

Pues bien, en el caso no hallo en los dictámenes del médico forense aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Finalmente, no paso por alto que la parte demandada impugnó el dictamen pericial en cuestión. Frente a ello he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo

más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán). Es de advertir que la impugnación realizada por la parte demandada no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

Lo hasta aquí expuesto me conduce al rechazo de este punto de la queja.

4.2 – <u>Anticipo de la configuración de la mora – Doble capitalización de intereses</u>

En razón de estar claramente vinculados, corresponde tratar en este punto el "segundo" y "tercer" agravio.

Plantea la quejosa que no le corresponde pagar intereses en razón de no haber incurrido en mora y que los mismos recién deben correr a partir de los 15 días de notificada y firme la sentencia que determina la incapacidad laboral permanente e indemnizable. Anticipo que -conforme lo ha sentenciado reiteradamente esta Alzada ante planteos similares realizados por la ART aquí demandada- no le asiste la razón.

El sentenciante dispuso que *"…En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente (25/07/2018) y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva de la actora (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (07/06/2019) (fs. 08) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 01/07/2019, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el*

producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectiva cancelación..." (conf. fs. 155 vta.).

Lo que he referido sobre este punto de la sentencia resuelto por el a quo es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo, pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Conforme lo vengo haciendo ante planteos similares realizados en otros procesos por la misma demandada aquí actuante, haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *01 de mayo de 2019*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien

dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo - Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

He dicho ya al votar en varios o planteos similares, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la

indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión en razón de haber ajustado el IBM desde la fecha del accidente (01/05/2019) hasta la fecha en que se debió haber abonado a la actora la indemnización por incapacidad, que determinó fue vencidos los 15 días corridos del alta otorgada por la ART con fecha 07/06/2019 (fs. 8), es decir, el 01/07/2019 según ya dije antes aquí. Agregando que a partir de la mora se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación. No se advierte dónde radica la doble capitalización de intereses que invoca la queja, lo cual tampoco aparece sólidamente demostrado por la recurrente.

Finalmente, adelanto que el agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde aplicar la capitalización de intereses desde la notificación de la demandada en los términos del art. 770 CCyC, tampoco prosperará.
La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto incluye los intereses previstos por la norma del Art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de los agravios.

5 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia recurrida, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de la letrada apoderada de la recurrente, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los correspondientes a los letrados apoderados de la parte actora, Dres. R. J. P. y D. G. L., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión en esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982;

y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1. Falta de prueba de la relación causal. Con relación a la crítica sobre la pericia médica realizada por el Cuerpo Médico Forense, oportunamente impugnada por la parte y resuelta por el Sr. Juez de grado, quien le ha dado plena validez probatoria, he de recordar que cuando el peritaje de especialistas aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

En la sentencia de grado (fs.154 y vta.) el Sr. Juez *a quo* ha considerado que las impugnaciones fueron respondidas con sólidos argumentos científicos y que el médico oficial efectuó una rigurosa reseña de los antecedentes y de los estudios presentados, así como también describió la lesión que posee el actor, con infografía y demás estudios presentados. Desde esta perspectiva, existe una prueba certera, concreta y específica que avala la postura del judicante de grado en torno a la incapacidad laboral y su relación causal con el accidente padecido. En sentido opuesto, no encuentro evidencias

concretas capaces de conmover las dicciones del especialista, y que se condicen con lo resuelto por el *a quo* en la sentencia de grado.

Por ello, corresponde que reitere, lo que he dicho con anterioridad en otras causas similares, ante los agravios vertidos por parte de la ART demandada en autos.

En esto orden, cabe destacar que si bien las conclusiones periciales no son vinculantes para el Juez que entiende en la causa, cabe recordar que por importar las mismas la necesidad de una apreciación científica específica de la ciencia médica, que es campo de actuación de los expertos y ajena a los conocimientos del iudicante, y, para apartarse de su dictamen es indispensable acercar al pleito elementos de juicio suficientes que permitan concluir de una manera fehaciente, respecto del error o inadecuado uso que el o los galenos hubiesen hecho de sus conocimientos científicos, lo que no se advierte en las impugnaciones de la parte demandada (cfr. Arts. 386 y 477 del CPCCN).” (CNTrab., SALA VII, 03/05/2021, SD 56346, Causa n° 40.282/2010, “R. M. S. c/ Caliocchio, Lorena Gabriela y otros s/ despido”, www.elDial.com: AAC3BC).

En este sentido, la fuerza probatoria de los dictámenes periciales debe ser evaluada de acuerdo a la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, siendo facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley. A lo que cabe añadir que para que el Juez de la causa pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito médico designado de oficio y de su dictamen, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, vale decir, debe disponer de elementos de juicio suficientes que permitan concluir de manera fehaciente respecto del error o inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos científicos. En efecto, aunque no son los peritos médicos los que fijan la

incapacidad, sino que ella es tan sólo sugerida por ellos y, finalmente, determinada por el juzgador basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar. De no ser así, nos encontraríamos con resoluciones arbitrarias e impropias basadas en subjetividades (CNTrab., Sala VI, 21/05/2018, "Q., L. E. c/ GALENO ART S.A. s/accidente - accion civil", SD 71013, Expte. nº CNT 29536/2015, www.elDial.com: AAA8BE).

Bajo este orden argumental, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (CNCiv, sala E, 19/03/2008, "G., Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro", La Ley Online: AR/JUR/515/2008).

No soslayo que la parte impugnó el dictamen pericial en cuestión, sin embargo, sus manifestaciones, no lograron desvirtuar los fundamentos científicos del experto, por no reunir los requisitos necesarios para su admisión. Pues la mera discordancia entre el dictamen del perito y la opinión de una de las partes, cuando se trata de una simple impugnación de la pericia y sus conclusiones, sin argumentos científicos aptos para desvirtuarlas, no resulta atendible. La sana crítica aconseja, como principio, la aprobación del parecer del experto, conclusión que adquiere mayor firmeza cuando se trata del Cuerpo Médico Forense, es decir, de un cuerpo especialmente elegido y entrenado para colaborar con el magistrado en esos

menesteres. (conf. CNCiv., Sala F, 05/02/98, “Mímica, Adriana Nilda c/ Fernandez, Elsa Susana”, “Revista de Derecho Procesal”, T. 2012-2, Rubinzal Culzoni Editores, 2012, 497).

Por todo lo expuesto, comparto el criterio sustentado por mi distinguido colega preopinante, y considero que el agravio debe ser desestimado.

3.2. Anticipo de la configuración de la mora. Doble capitalización de intereses. Siguiendo la pauta propuesta el Sr. Magistrado que me precede en el voto, debido a su íntima vinculación, trataré en forma conjunta el segundo y tercer agravio.

El recurrente direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la “mora” en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho 25/07/18, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico”, Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

Allí sostuve, que el art. 2º de la ley 26.773 estableció que "... el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional...".

Así el punto de partida de los intereses ya era la fecha del siniestro, a partir de la reforma del art. 12 de la ley 24.557, merced al art. 11 de la ley 27.348 -inc. 2º de esta norma-, se establece que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la

indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Se trata de un interés compensatorio que propende a enjugar el quebranto del capital remontándose hasta la fecha del siniestro.

Se ha sostenido en este sentido que la posición del legislador -frente a la dispersión de criterios- ha sido establecer una tasa única para todos los casos (ROMUALDI, Emilio E., "El interés compensatorio en la Ley de Riesgos de Trabajo a partir de la vigencia de la Ley 27.348", Publicado en: RDLSS 2018-21, 2079, Cita Online: AR/DOC/3507/2018).

En definitiva, los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

Los argumentos de la apelante, en cuanto a que en el caso de autos el actor no cumplió con la instancia administrativa a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de su incapacidad laboral, y que ello resulta óbice, para que pueda situársela en situación de incumplimiento, es una interpretación de carácter subjetivo y personal que en modo alguno halla asidero en el ordenamiento.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

3.3.- Los intereses desde la notificación de la demanda. También se queja la apelante por considerar que no resulta aplicable el inc. b del art. 770 CCyCN.

Este embate nuevamente tiene por centro de gravedad lo relativo a la mora, lo cual confiere al plateo la misma identidad que el agravio anterior, que ya fue rechazado, constituyendo el punto suficiente respuesta, en tanto se ha determinado con claridad que la sentencia de grado se apegó de manera estricta al texto legal, sin que la quejosa haya logrado conmoverla.

Tengo especialmente en cuenta que el apelante reitera la cuestión de la inexistencia de la mora, tópico rechazado en el punto anterior, agregando únicamente al argumento ya proporcionado, la inteligencia de que no debe aplicarse lo dispuesto en el Código Civil y Comercial sobre la capitalización de los intereses.

Esto supone una disconformidad subjetiva y personal del apelante, frente a la claridad del texto de la propia ley, en el caso del inc. b) art. 770 del CCyC (por expresa remisión del art. 11 de la Ley 27.348), el cual dispone que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses al capital. Esto es lo que ha ocurrido en autos, por lo tanto, también este agravio será desestimado.

4.- Conclusión. En razón de lo expuesto, concuerdo con mi distinguido colega preopinante en que corresponde confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso (art. 57 de la ley XIV N° 1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada apoderada de la recurrente, abog. M. C. en el 25%; y a los abogados R. J. P. y D. G. L., en conjunto, en el 30%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mi distinguido colega integrante de esta Alzada los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la recurrente, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los correspondientes a los letrados apoderados de la parte actora, Dres. R. J. P. y D. G. L., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, en ambos casos sin

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 7,
13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).
3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos concuerdo con la resolución propuesta por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI,

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2021.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la recurrente, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los correspondientes a los letrados apoderados de la parte actora, Dres. R. J. P. y D. G. L., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, en ambos casos sin

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 7,
13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADO BAJO EL N° /21 SDL.